



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-44/2022

ACTOR: OSCAR ROGEL FABELA¹

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VASQUEZ
PACHECO.

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintidós²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el escrito presentado por el actor, mediante el cual realiza manifestaciones en contra de lo que determinó esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-33/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En lo sucesivo, actor o promovente.

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós salvo expresión en contrario.

El asunto tiene su origen en distintos escritos presentados por el actor dirigidos a diversas autoridades, entre ellas, la Sala Regional Ciudad de México y la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ por el cual realizó manifestaciones en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, gobernador del estado de Morelos, y describió diversas situaciones que sostiene ocurren en esa entidad.

Al respecto, mediante las sentencias dictadas en los asuntos SUP-AG-10/2022, SUP-AG-14/2022 y SUP-AG-17/2022, la Sala Superior decidió no dar trámite a sus escritos (al no corresponder con alguno de los medios de impugnación de la materia electoral) o desechar de plano la demanda (al pretender cuestionar una decisión definitiva e inatacable), respectivamente.

Con motivo de esas determinaciones, el actor interpuso el asunto SUP-AG-33/2022 y, en consecuencia, esta Sala Superior desechó de plano la demanda al pretender cuestionar determinaciones firmes, definitivas e inatacables. En contra de ello, el actor presentó el escrito que integró el presente asunto general.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos, relevantes:

1. Escritos. El diez y el trece de enero, el actor presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral un escrito dirigido a diversas autoridades, por el cual realizó diversas manifestaciones en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del estado de Morelos, y diversas situaciones que sostiene ocurren en esa entidad.

2. Primeros asuntos generales. Una vez remitidos los escritos, la Sala Superior tramitó los escritos como asuntos generales y los registró con los expedientes SUP-AG-10/2022 y SUP-AG-14/2022. El dieciséis de enero, este órgano jurisdiccional determinó acumular los expedientes y, entre otras

³ En lo subsecuente, Tribunal Electoral.



cuestiones, no darles trámite, ya que no correspondían a algún medio de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal Electoral.

3. Segundo asunto general. Con motivo de lo resuelto en el punto anterior, el actor presentó un escrito de impugnación el cual se registró como SUP-AG-17/2022. El veintiséis de enero, la Sala Superior desechó el asunto al pretender controvertir una decisión definitiva e inatacable.

4. Tercer asunto general (sentencia impugnada). El treinta y uno de enero, el hoy actor presentó un escrito con el que pretendió impugnar las sentencias dictadas por esta Sala Superior dentro de los expedientes: SUP-AG-10/2022, SUP-AG-14/2022 y SUP-AG-17/2022. Ese escrito integró el asunto SUP-AG-33/2022 y esta Sala Superior de nueva cuenta desechó el asunto ya que el actor pretendía impugnar diversas sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional las cuales son definitivas e inatacables.

5. Escrito (actual medio de impugnación). El once de febrero, en contra de la sentencia referida en el punto anterior, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos el escrito que integró el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo del catorce de febrero, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente asunto general.

IV. COMPETENCIA

⁴ En adelante Ley de medios.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia toda vez que se trata de un escrito presentado por un ciudadano quien pretende controvertir diversas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es **improcedente** y, por tanto, se debe **desechar** la demanda, toda vez que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

2. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de

⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.



los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1 de la Ley de Medios y de lo previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Por tales motivos, en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

3. Caso concreto

El actor, además de reiterar señalamientos en contra del Gobernador del estado de Morelos, sustancialmente manifiesta que la decisión que tomó

esta Sala Superior de no dar trámite alguno a su demanda le deparó perjuicio en su derecho de acceso a la justicia; asimismo, que con ella ciertos actos ilícitos y de corrupción quedan impunes.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**.

Lo anterior, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el asunto general SUP-AG-33/2022 pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional y, con base en la normativa anteriormente descrita, tal determinación reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del actor se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento previsto en el mismo ordenamiento.

Similar criterio se sostuvo, entre otros, en el asunto general SUP-AG-43/2022.

Finalmente, como puede advertirse con toda claridad, de lo expuesto en el presente asunto, es el caso que el actor, no obstante las diversas determinaciones y acuerdos dictados por este órgano jurisdiccional electoral federal, **ha persistido en su conducta de presentar diversas promociones contravirtiendo las determinaciones de esta Sala en torno a los mismos temas y actos que sostienen su supuesta pretensión. Determinaciones que, como ha sido ya resuelto, son de carácter definitivo.**

Por ello, en aras de que prevalezcan los principios de certeza y definitividad que rigen la materia electoral, esta Sala Superior considera necesario **indicar al ocursoante que en lo sucesivo se abstenga de promover escritos frívolos cuya pretensión o contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional**, pues en caso de persistir



se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que hace alusión la Ley de Medios.⁶

Lo anterior, puesto que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Así, una **actitud frívola** afecta el Estado de Derecho y resulta grave para los intereses de los justiciables por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa pues, inclusive, el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Por tales motivos, a fin de reprimir la comisión de estas conductas, el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.⁷

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se apercibe al actor para que en lo sucesivo se abstenga de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional pues, en caso de persistir, se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que hace alusión la Ley de Medios.

⁶ Similar criterio a lo sostenido en el asunto SUP-AG-41/2019.

⁷ Véase lo sostenido *mutatis mutandi* en la jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

SUP-AG-44/2022

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.